

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2019-00544  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: LUIS ALEJANDRO TOLOZA y Otro.

Conforme al artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral tercero del proveído de fecha 30 de noviembre de 2021 en el sentido de indicar que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ **8'575.000,00**.

Vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en correos electrónicos de fechas 2 y 25 de febrero de 2022, por secretaría atiéndase en debida forma lo requerido en autos de fecha 13 de noviembre de 2019 y 10 de agosto de 2021, siendo direccionado el despacho comisorio a los Juzgados que en realidad fueron encomendados.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 21 de julio de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  No. 108
--

Firmado Por:  
**Edilma Cardona Pino**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3915baabb47c075c31654b4ae70f0f5a441a06543eaba2aa68ac153e7ea3bd9a**

Documento generado en 19/07/2022 03:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00080  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA.  
Proveído: Interlocutorio No.437

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1). El BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, para que se librara mandamiento de pago por concepto del capital insoluto de las obligaciones No. 1008736916, 4855528288, 240216323527, 460215127057, 460216105940, 580215190753 representadas en el Pagaré suscrito el 22 de diciembre de 2014, así como el capital insoluto de las obligaciones No. 4222740000414701 - 4938130615455932-5406900002197614, representadas en el pagaré No.03-01421093-07, suscrito el 25 de mayo de 2010, al igual que por los respectivos intereses moratorios y de plazo causados.

2). En proveído del 12 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago contra del referido demandado, por el monto total de \$ 239.983.783 M/cte., más los correspondientes intereses moratorios causados.

3). El demandado fue notificado personalmente del asunto el 30 de noviembre de 2021 fin formular, dentro del término de traslado, excepción alguna, tal como se planteó en auto de esta misma fecha.

4). En el *sub-judice* se están ejecutando títulos valores que reúnen las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., -norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

5). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

## RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 12 de agosto de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 8´400.000 M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

Notifíquese y cúmplase,

2020-00080  
(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  Bogotá D.C., 21 de julio de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  No. 108
--

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1286c844bacf91e42d05dd21efedb2b32d741acefe5f1b488cdee82d9e91d7f1**

Documento generado en 19/07/2022 03:11:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: GENY ELIZABETH GUZMÁN SÁNCHEZ  
Demandado: MARIANO ENRIQUE PORRAS BUITRAGO  
Radicación: 2022-00070-00  
Proveído: Interlocutorio No.436

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado el extremo demandante, contra el auto adiado el 25 de marzo de 2022, mediante el cual este Despacho negó el mandamiento ejecutivo de pago.

### ANTECEDENTES

En proveído objeto de reproche, se negó el mandamiento de pago solicitado teniendo en cuenta que en los documentos base de acción no se había facultado al acreedor para declarar extinguido el plazo de la letra de cambio por valor de \$265.000.000.00 M/CTE y con fecha de vencimiento 15 de julio de 2022.

En dicha oportunidad, el Juzgado advirtió que la aludida obligación fue además respaldada con la escritura pública No. 945 de fecha 16 de julio del 2021 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá, siendo dichos documentos la base de la presente ejecución y frente a los cuales no se observaba que hubiese sido establecida cláusula que permitiera acelerar el pago deprecado.

Inconforme con la decisión, argumentó el apoderado de la actora que la autorización para extinguir el plazo acordado entre las partes, quedó registrado en la cláusula tercera de la escritura pública No. 945 de fecha 16 de julio de 2021, base de ejecución, y no en la cláusula octava, conforme había sido plasmado en el libelo introductor.

Para el efecto, transcribe lo establecido en la cláusula tercera, así: "... en consecuencia reconoce y paga un interés de dos punto por ciento (2.2%) mensual en forma anticipada y dentro de los primeros CINCO (5) días de cada mes, y en caso de mora la tasa se incrementará en un punto, sin perjuicio de que su acreedor le inicie las acciones legales pertinentes, por causa de incumplimiento contado a partir de la fecha del presente instrumento.".

### CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad

y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in iudicando.

Tempranamente el Despacho advierte que la decisión censurada deberá ser confirmada de acuerdo a los motivos que pasan a exponerse.

Para el asunto en cuestión, se recuerda, la demandante pretende el pago de la suma de \$265.000.000.00 M/CTE, por concepto de capital establecido en la letra de cambio suscrita por el deudor, con fecha de vencimiento 15 de julio de 2022, así como de los respectivos intereses moratorios “desde el 16 de julio de 2021” hasta cuando se efectúe el pago.

Obligación que tal como lo acreditó se encuentra respaldada o garantizada con la escritura pública No. 945 de fecha 16 de julio del 2021 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá.

Documentos que, una vez leído en su totalidad por el Juzgado, se reitera, no determinan y advierten de la facultad otorgada al acreedor para extinguir el plazo de la deuda que se adquiriera por el demandado.

Ni en la cláusula octava, ni en la tercera, de la escritura pública se hace tal manifestación por las partes, pues en este último aparte se alude a una deuda por valor de \$40.000.000 que, como es entendible, no se está ejecutando en este asunto.

Además, aunque en dicha cláusula tercera pactó entre las partes un plazo para el pago de la mencionada deuda, tampoco se advierte que se hubiese establecido la autorización o facultad echada de menos por el Juzgado y sin la cual la deuda que se pretende ejecutar es inexigible, siendo este un requisito indispensable para los títulos ejecutivos.

En sentir del Juzgado, la parte actora confunde las dos obligaciones que se establecieron en los títulos aportados, así como el pago mensual anticipado pactado en la cláusula tercera y la autorización para el inicio de las acciones legales con la advertida facultad de declarar extinguido un plazo.

En virtud de las anteriores premisas, no se repone el proveído censurado y en consecuencia se concede el recurso de apelación bajo los términos del numeral 4° del artículo 321 del CGP. Así las cosas, el juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 25 de marzo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, en el efecto suspensivo. Para efectos de lo anterior, remítase el presente asunto ante el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil, para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 21 de julio de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 108

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf585caaed6f6ff9bf2846b9fec1a862448136ab583b114812de5e5c93536424**

Documento generado en 19/07/2022 03:06:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ  
Demandado: CR PROYECTOS S.A.S. y Otro.  
Radicación: 2021-00398-00

Se incorpora el escrito allegado el día 03 de mayo de 2022 por el apoderado de la parte demandante, quien informa la realización de tres abonos por parte del extremo pasivo, que serán tenidos en cuenta en su debida oportunidad.

También se incorpora y pone en conocimiento el comunicado No. 1-32-274-561-9786 de fecha 6 de junio de 2022 emitido por la DIAN, por medio del cual informa que las obligaciones pendientes a cargo de CR PROYECTOS SAS a la fecha se encuentran canceladas.

Igualmente, se incorpora el correo remitido el día 26 de mayo de 2022 por el apoderado de la parte demandante, a través del cual se aporta documento suscrito por los demandados CR PROYECTOS SAS y MARIA INÉS BALLÉN GARZÓN, donde refieren encontrarse debidamente enterados del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra y solicitan conjuntamente con el apoderado de la parte actora la suspensión del presente asunto.

Por lo tanto, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P. se tiene como notificados por conducta concluyente a los referidos demandados y se ordena la suspensión del proceso solicitado voluntariamente por las partes, por seis (6) meses, contados desde la presentación del memorial de suspensión, de acuerdo al artículo 161 del Código General del Proceso

Vencido el término regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 21 de julio de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 108
--

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673074c958bc13a86cc221b806cc91ec0c585a3018ab3621c2025fa1b1d4801e**

Documento generado en 19/07/2022 03:02:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Pertenencia No. 2020-00376  
Demandante: JOSE ERNESTO PULIDO BAQUERO y Otro.  
Demandado: CAYETANA PRIETO URREGO

Visto el mandato allegado el día 24 de marzo de 2022, se reconoce personería adjetiva al abogado William Hernán Vanegas Wilches como apoderado de los señores LUZ ELENA, MARTHA ELIANA, BLANCA JANETH y VICTOR MANUEL PULIDO PARDO, en calidad de sucesores procesales del demandante JOSE ERNESTO PULIDO BAQUERO.

Continuando con el trámite que corresponde se procede designar de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este Despacho judicial (art.48 numeral 7 del C.G.P), al profesional en derecho NELSON ANDRES LOSADA SANABRIA para representar a CAYETANA PRIETO URREGO y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio respecto del inmueble objeto del sub-limine, debiendo observar lo previsto en la norma ibídem.

Por secretaría, comuníquese en la forma señalada por el artículo 49 de la Ley 1564 de 2012, en las direcciones tanto física como electrónica que registró el abogado.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 21 de julio de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 108

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930931e8e4a7770a8677ab90f3320628ea9ce9264be3e2d4a150f8f179024396**

Documento generado en 19/07/2022 02:56:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00080  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA

Se incorporan los correos electrónicos remitidos los días 15 de diciembre de 2021 y 27 de enero de 2022 por el apoderado de la parte demandante, a través de los cuales acredita la remisión del aviso contemplado en el artículo 292 del C.G.P. con el lleno de los requisitos legales, a la dirección electrónica informada para la notificación del demandado y da cumplimiento al requerimiento efectuado en auto que antecede de fecha 01 de diciembre de 2021.

En tal sentido, surtido en debida forma el trámite, siendo certificada la entrega del mensaje por parte de la empresa de servicio postal autorizado, se tiene como notificado por aviso al señor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, a partir del día 30 de noviembre de 2021, sin que dentro del término legal de traslado hubiese allegado pronunciamiento alguno, tal como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 21 de julio de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 108

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0cf94e35d17ea81f182aa459de0d47d1d9b74cad9bfbbb5733cc3f240ee7be**

Documento generado en 19/07/2022 02:54:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Divisorio No. 2019-00752  
Demandante: AMANDA INÉS ALARCÓN ZULUAGA  
Demandado: AMANDA ARCINIEGAS ROJAS

Se incorpora el correo electrónico remitido el 1 de abril de 2022 por el apoderado de la parte demandante a través del cual acredita el envío del aviso a la dirección física de la demandada, frente al cual no se aportó certificado emitido por la empresa de servicio postal, necesario para tener por surtido en debida forma el trámite.

Sin embargo, se evidencia que la demandada AMANDA ARCINIEGAS ROJAS, a través de apoderado, allegó el día 22 de marzo de 2022 escrito de contestación alegando pacto de indivisión y formulando excepciones de mérito, por lo que, encontrándose cumplidos los presupuestos del artículo 301 del C.G.P., se tiene como notificada a la referida demandada por conducta concluyente.

Por secretaría efectúese el correspondiente traslado a la parte demandante y verifíquese el trámite impartido al oficio dirigido ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 21 de julio de 2022 Notificado el auto anterior por anulación en estado de la fecha. No. 108
--

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f7edcc7ffe52c784f9e977324174e573a70cced09e4837ba74430dcb757b**

Documento generado en 19/07/2022 02:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>